

RESUELVE RECURSOS Y PRESENTACIONES QUE INDICA RELATIVAS AL IMPUESTO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 43 TER DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERPUESTOS EN MINISTERIAL EXENTA FOLIO N° RMEX202000016, DE 2020. DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA Nº

13

SANTIAGO, 25 JUL 2024

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante el informe N° 00794, de 2024 y sus antecedentes adjuntos; el D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.880 de bases de procedimiento administrativo; la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los recursos interpuestos por Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A.; Pacificblu SpA; Pesquera Sur Austral S.A.; Deris S.A.; Pesquera Grimar S.A; Foodcorp Chile S.A.; Antonio da Venezia Retamales; Alfredo Nordio Zamorano; Sociedad Pesquera Enfemar Ltda.; Blumar S.A.; Orizon S.A.; Alimentos Marinos S.A.; Corpesca S.A.; Camanchaca S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A.; la resolución ministerial exenta folio Nº RMEX20210066, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución ministerial exenta Nº folio RMEX202200028, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el dictamen N° E387507, de 2023, de la Contraloría General de la República y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA

2 5 JUL 2024

TERMINO DE TRAMITACION

CONSIDERANDO:

- SOBRE EL OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1. Que, el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, (en adelante "LGPA") dispone que los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) descritas en el mismo artículo.
- Que, conforme a lo indicado, se dictó la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, que informó el valor del impuesto específico que los titulares de licencias transables de pesca clase A debían pagar correspondiente al año 2020.
- 3. Que, las empresas Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A.; Pacificblu SpA; Pesquera Sur Austral S.A.; Deris S.A.; Pesquera Grimar S.A; Foodcorp Chile S.A.; Antonio da Venezia Retamales; Alfredo Nordio Zamorano; Sociedad Pesquera Enfemar Ltda.; Blumar S.A.; Orizon S.A.; Alimentos Marinos S.A.; Corpesca S.A.; Camanchaca S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A. y Sociedad Pesquera Landes S.A. (en adelante "las Recurrentes") dedujeron separadamente recursos de reposición en contra de la citada resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, (en adelante las "Recurrentes".
- 4. Que, dicha resolución fue rectificada por la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202100066, de 30 de julio de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

#### II.- SOBRE EL IMPUESTO DEL ARTÍCULO 43 TER DE LA LGPA

5. Que, el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante LGPA, dispone lo siguiente:

Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) siquientes:

a) El 4,2 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva contenido en el decreto exento N° 1.108, de 2011, del Ministerio de Economía, multiplicado por el valor de la UTM a diciembre de 2011 y dividido por el valor del dólar observado de Estados Unidos de América del 30 de diciembre de 2011, ambos valores publicados por el Banco Central de Chile, multiplicado por el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, y dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011 o, a falta de éste, el más cercano a esa fecha. En el caso de la merluza de tres aletas se considerará el mismo procedimiento anterior, considerando el valor de sanción contenido en el decreto exento del Ministerio de 2012 y ajustando los valores de UTM y dólar para el año 2012.

b) El resultante de aplicar el siguiente polinomio:

$$P_{t} = P_{t-1} * F * \left(\frac{q_{NL}}{Q}\right) + P_{L} * \left(\frac{q_{L}}{Q}\right)$$

6. Que, acto seguido, el artículo define cada uno de los términos. Para los efectos de esta resolución, debe tenerse especialmente la definición entregada respecto de Pt, Pt-1, F, qL y pL:

Pt es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

Pt-1 es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.

F es el factor de reajuste calculado como el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.

QL son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 30, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso que no se registren licitaciones o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.

PL es el promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 30, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente. Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada ocupando el dólar observado del día de la transacción.

- 7. Que, el factor F representa un elemento de reajustabilidad internacional, esto es, que busca capturar la variación del precio del recurso en el tiempo y a nivel global. Dicho de otro modo, esa parte del polinomio (el factor F) es aquella parte de la fórmula encargada de representar adecuadamente la variación del precio internacional de la especie o recurso en el tiempo, pues divide dos valores situados en el tiempo: en el numerador, un valor-precio asociado a una especie de acuerdo al último valor disponible, y en el denominador, un valor-precio asociado a esa misma especie en el año anterior.
- 8. Que, asimismo, es indubitado que la ley adoptó un criterio imparcial para acreditar la variación internacional del precio de los recursos en el tiempo en relación con el término factor F. De acuerdo a lo señalado expresamente por la ley, el índice que debe utilizar es el elaborado anualmente por la FAO, organismo internacional experto y Para hacerlo, considera los valores publicados por una entidad internacional, experta y encargada de procesar datos de esta industria a nivel global, prescindiendo de otros índices o información publicada por otros países.
- 9. Que, la alternativa que la ley escoge es tomar como referencia los índices estimados por la la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) para cada recurso específico (Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española). Esta entidad publica anualmente una estadística de precios de productos marinos, llamado "Fish Price Index", que es el reporte que entrega los insumos necesarios para operativizar el polinomio contenido en el literal b) del artículo 43 ter. Este índice se compone, entonces, por un conjunto de variables y se construye sobre las bases de series que recogen los precios de los años anteriores.
- 10. Que, el índice lo elabora la FAO y le corresponde a esta entidad, según lo estime pertinente, hacer las adecuaciones y cambios metodológicos que estime. El mandato legal es incorporar el índice, con sus ajustes y cambios, a la fórmula establecida en la ley.
- 11. Que, la norma prescribe que si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o

menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.

- 12. Que la consecuencia de dicha constatación permite a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente. Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.
- 13. Que, para cálculo del valor del impuesto informado mediante el acto administrativo impugnado, se aplicaron las reglas contenidas en los literales a) o b) del artículo 43 ter de la LGPA, respectivamente según el supuesto aplicable en cada caso particular.
- 14. Que, tratándose de las impugnaciones cuyo valor del impuesto fue determinado conforme al citado literal a) de la norma, las empresas recurrieron por el valor de cálculo del tributo, mientras que en lo relativo a los impuestos calculados de acuerdo a la formula contenida en su literal b) objetaron variables del polinomio, entre ellas las correspondientes a F, QL y PL, como también se presentaron impugnaciones respecto al cálculo numérico del crédito y las cesiones de LTP clase A consideradas para su determinación.
- 15. Que, ante los cambios metodológicos implementados por la FAO, para el cálculo del factor F, correspondiente al cuociente de la división entre el último valor anual del índice estimado por la FAO asociado para una determinada especie, por el valor de ese mismo índice en el año anterior, la Subsecretaría utilizó dos fuentes de datos distintas. Esto es, para el numerador extrajo el índice del informe de la FAO publicado en junio de 2020, y para incorporar el valor del denominador consideró el índice contenido en el informe de la FAO publicado el año anterior.

# III.- DE LA ACUMULACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 16. Que, a modo de síntesis se expone que, en sus recursos, las empresas formulan cargos relacionados con la determinación del impuesto y la aplicación del polinomio para su cálculo, en particular, la existencia de (i) errores en la determinación del factor F, (ii) en las variables ql y PL, y (iii) en la interpretación acerca de la aplicación del guarismo 4.2%, además, alegan que (iv) tratándose del cálculo del crédito previsto en la norma habría un error respecto al número de toneladas que se consideran capturadas.
- 17. Que, el artículo 33 de la ley N° 19.880, dispone que "el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación". En virtud de lo anterior, debido a que las reclamaciones versan sobre iguales asuntos, esto es, la determinación del cálculo del impuesto específico a licencias transables de pesca clase A regulado en el artículo 43 ter de la LGPA, se acumuló la tramitación de los recursos interpuestos por las empresas individualizadas.
- 18. Que, asimismo, con motivo de las presentaciones sometidas ante Contraloría General de la República, acerca de la legalidad de la interpretación del polinomio regulado en el artículo 43 ter de la LGPA practicada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y en lo que respecta a dicho organismo, sobre su consulta respecto a la correcta aplicación del factor F contenido en la formula debido a los cambios implementados por la FAO a partir del año 2020, se suspendieron los efectos del acto administrativo impugnado.
- 19. Que, en ese contexto, tanto la acumulación como la suspensión indicada fueron formalizadas mediante la resolución ministerial exenta folio № RMEX202200028, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 20. Que, posteriormente, la Contraloría General de la República, se pronunció sobre la materia en análisis mediante el dictamen N° E387507 de 2023 señalando que "tratándose de normativa"

sectorial en materia pesquera, corresponde a la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter. Por cuanto procede continuar con la tramitación de los recursos interpuestos.

#### IV.- DE LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS

- 21. Que, en lo relacionado a las impugnaciones planteadas con respecto al error en la determinación del factor F contenido en la formula del polinomio del literal b) del artículo 43 ter de la LGPA, las empresas Blumar S.A. y Corpesca S.A., exponen que en junio de 2020 la FAO publicó una nueva versión del informe "Food Outlook Biannual Report on Global Food Markets", informando los valores correspondientes a los recursos hidrobiológicos, denominado "Fao Fish Price Index". Dicha versión confeccionada por la FAO considera un cambio metodológico en la determinación de los valores asociados al "Fao Fish Price Index" publicados con anterioridad, según se indica como nota de la tabla N° 29 en la "Fao Fish Price", de junio de 2020. En virtud de lo anterior el cambio metodológico aplicado por la FAO habría implicado diferencias en los valores para cada especie considerados en las ediciones publicadas por dicha organización en años anteriores.
- 22. Que, fundan su argumentación en que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente "la Subsecretaría") habría publicado con fecha 12 de junio de 2020, en su sitio web, los índices de la FAO que servirían de base para el cálculo del impuesto específico año 2020, documento que reproduce integramente lo informado por la FAO en su reporte, contenido en la página 147.
- 23. Que, las Recurrentes indican que, según consta en la tabla 8 "Fao Fish Price Index", la Subsecretaría habría considerado lo informado por la FAO en junio de 2020 solo respecto del índice correspondiente al año 2019, utilizando los índices correspondientes al año 2018 informados en la edición publicada por dicho organismo el año 2019. Es decir, la Subsecretaría utilizó en una misma tabla información distinta a partir de informes FAO emitidos en años diferentes.
- 24. Que, el informe técnico de la Subsecretaría señaló como fuente el "Fao, Food Outlook, Biannual Report On Global Food Markets, junio 2020", sin embargo, el contenido de lo informado por la autoridad administrativa no se condice con lo confeccionado por el organismo internacional singularizado.
- 25. Que, concluyen las recurrentes, lo anterior implica una aplicación incorrecta del artículo 43 ter de la LGPA, toda vez que dicha disposición, al referirse al factor de reajuste, pretende considerar la variación en los precios de las diferentes especies, lo que no ocurre si se consideran valores calculados sobre la base de metodologías distintas, toda vez que cualquier variación existente no es representativa.
- 26. Que, por su parte, las empresas Emdepes, Pacific Blu SpA, Pesquera Grimar S.A., Pesquera Sur Austral S.A.y Deris S.A. concuerdan con lo anterior y señalan que el informe UCAR 14-2020, incurre en un error en la determinación del impuesto específico del año 2020. Alegan que la Subsecretaría, en lo que respecta al factor F debió estar y aplicar en su determinación los valores de los índices 2019 y 2018 informados por la FAO en su reporte publicado en junio de 2020, y agregan que dicho documento en su página 147 establece la respectiva tabla con los índices de precio para los años 2009 a 2019, la cual incorpora una nota que indica que los cambios de los índices de los años anteriores se deben a la aplicación de una nueva metodología en su determinación.
- 27. Que, argumentan que para determinar el factor F, la autoridad administrativa debe observar y aplicar los valores vigentes de los índices que haya determinado la FAO a la fecha de determinación del impuesto específico (tanto respecto al último valor anual como el valor que corresponda al año anterior).
- 28. Que, según las Recurrentes, la Subsecretaría cita de manera correcta el reporte de la FAO del cual debió haber extraído los índices para el cálculo de la variable F, sin embargo, incorpora en esta tabla índices no vigentes en el reporte de la FAO que cita como fuente.

- 29. Que, Foodcorp Chile S.A. a su turno señala, adicionalmente, que la Subsecretaría consideró un índice inexistente al día de su aplicación, lo que provoca un incumplimiento legal mayor que invalida su determinación y exige su inmediata corrección, por aplicar un impuesto inexistente.
- 30. Que, a su vez, Orizon S.A. elabora su impugnación en términos similares a los ya señalados y explica que el error que se denuncia no solo provoca serios perjuicios actuales, sino que también, la no corrección del factor f, tiene proyección en el valor unitario del año anterior Pt-1 de la fórmula de cálculo del impuesto en las futuras determinaciones que se realicen, pues consolidándose como integrante del factor "F", será aplicado con su contenido erróneo en los próximos los años, con lo cual se incrementará progresiva e injustamente el impuesto a pagar.
- 31. Que, conforme a las impugnaciones planteadas por Camanchaca S.A. y Camanchaca Pesca Sur S.A., el informe de la FAO, de junio de 2020, señala como referencia expresamente el siguiente aviso: "Source of the raw data for the fao fish price index: eumofa, infofish, infopesca, infoyu, statistics norway. Note: the table presents a new version of the Fao fish price index, with slight differences compared to the data included in previous issues. these changes were implemented in order to be more consistent with the methodology and timing requirements of the price indices reported in the food outlook."
- 32. Que, esgrimen que el informe UCAR 14-2020, al referirse a la "Tabla 8. Fao Fish Price Index", aplicó erróneamente el valor correspondiente al año 2018, de un modo tal que se produce una inconsistencia entre el numerador y denominador del factor F, pues el primero está determinado de acuerdo con la metodología FAO para el año 2020, mientras que el denominador se funda en el informe FAO del año anterior que corresponde a otra metodología, por lo que no es comparable. En consecuencia, el efecto negativo consiste en que el factor erróneamente calculado se reflejará automáticamente en el período anual siguiente.
- 33. Que, la Sociedad Pesquera Landes S.A. además de plantear su impugnación en términos similares a las demás empresas respecto a la determinación del factor F, señala que al aplicar un índice inexistente al día de la determinación del impuesto 2020, se fija incorrectamente un elemento de la ecuación establecida en la LGPA y trae como consecuencia un vicio total en el valor determinado por la autoridad administrativa.
- 34. Que, todas las empresas recurrentes impugnan que la forma en que se procedió a determinar el impuesto específico en cuestión vulnera el texto expreso de la ley, es decir, lo establecido en el artículo 43 ter letra b) de la LGPA, en lo que concierne a la aplicación del factor F.
- 35. Que, adicionalmente a las alegaciones presentadas a la determinación del factor F, la empresa Camanchaca S.A. indica que la autoridad administrativa al no considerar el aumento de cuota de pesca dispuesto por el decreto exento N°220, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para las pesquerías sardina común V-X y anchoveta V-X le estaría formulando un cobro del **tributo adicional**.
- 36. Que, continúa señalando que el crédito regulado en el artículo 43 ter de la LGPA, corresponde al 50% del impuesto específico que los armadores industriales hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.
- 37. Que, Emdepes y Pesquera Grimar S.A. contienen también alegaciones sobre este punto, refiriéndose al manifiesto error en el que incurre el Informe Técnico UCAR 14-2020, al considerar como cuota capturada el movimiento de toneladas efectuado por las recurrentes en el año 2019, desde la unidad de pesquería de la V a X regiones, las cuales no fueron capturadas en la unidad de pesquería de destino (XI-XII regiones), y se encuentra acreditado con el informe de control de cuota 2019 de merluza de cola del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 38. Que, por su parte Orizon S.A. como titular de licencias transables de pesca clase A de merluza de cola, para la unidad de pesquería de la V a X regiones, recurre en su impugnación solicitando que la autoridad reconozca un crédito diferente al indicado en el informe UCAR N° 14-2020, fundándose en un monto erróneamente calculado.

- 39. Que, en lo que respecta a la impugnación sobre determinación del cálculo del impuesto específico regulado en el artículo 43 ter, la empresa Alimentos Marinos S.A. en lo que concierne a las variables qL y PL, impugna que el procedimiento empleado para el cálculo del impuesto específico del año 2018, indicado en la resolución ministerial exenta N°165, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no fue correcto, toda vez que el informe técnico UCAR N°14-2018, que sirvió de base para su emisión, consideraba todas las operaciones practicadas por la empresa para efectos de ponderar lo establecido para las variables qL y PL, sin discriminar aquellas operaciones realizadas entre partes relacionadas en virtud de lo establecido en el artículos 43 ter de la LGPA, el artículo 100 de la ley de mercado de valores y artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046.
- 40. Que, según la recurrente las variables indicadas como qL y PL, excluyen expresamente, para efectos de realizar el cálculo en cuestión, aquellas transacciones, subastas o cualquier acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias entre partes relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores (en adelante la "Ley de Mercado de Valores").
- 41. Que, debido al rechazo de la solicitud de devolución presentada por la empresa en esa oportunidad por montos pagados por impuestos, con posterioridad se emitieron las resoluciones ministeriales exentas Nos 168, de 2019 y 16, de 2020, ambas de este Ministerio, las cuales arrastraron los mismos vicios con respecto a la determinación del impuesto específico de su año anterior.
- 42. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y conforme esgrime sus argumentos, la recurrente señala que lo anterior acarreó un error en el cálculo del factor (Pt-1), es decir, el procedimiento empleado para el cálculo del impuesto específico del 2018, lo que afectó el cálculo para la determinación del impuesto específico para el año 2019 y el año 2020. En definitiva, el factor (Pt-1), que corresponde al impuesto específico unitario asociado al año anterior, está distorsionado lo que altera el resultado de la letra b) del artículo 43 ter de la LGPA y lo seguirá haciendo en todos los años en que se aplique el impuesto, mientras el error no se corrija.
- 43. Que, sobre la variable PL fundamenta la existencia de un error consistente en que, al momento de determinar el impuesto específico, sin base legal alguna, la autoridad determinó que las transacciones sin valor se debían considerar en el cálculo del promedio ponderado, tasándolas y asignándoles un valor distinto a 0, para luego incluirlas en la formula con las otras transacciones que sí tenían un valor real.
- 44. Que, conforme a las presentaciones formuladas por los armadores Antonio Da Venezia Retamales, Alfredo Nordio Zamorano y Sociedad Pesquera Enfemar Ltda. se impugnó la interpretación acerca de la aplicación del guarismo 4.2% contenido en la letra a) del artículo 43 ter, en concordancia con lo dispuesto en el artículo transitorio décimo séptimo de la ley N° 20.657 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la determinación del impuesto específico fundándose en los costos de operación invertidos en las faenas de extracción del recurso asignado y las correspondientes toneladas aparejadas a este.
- 45. Que, los armadores recurrentes alegan que se comete un error en la aplicación del guarismo 4.2% conforme lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio de la ley N° 20.657, toda vez que su actividad es homologada a la pesca industrial. En el caso de Antonio Da Venezia Retamales, esgrime que esto obedece a las características principales de la embarcación tales como eslora, máxima y puntal, mientras que en el caso de Alfredo Nordio Zamorano y Sociedad Pesquera Enfemar Ltda. señalan que sus licencias transables de pesca (en adelante "LTP") son homologadas a dicha clasificación.
- 46. Que, asimismo, estas últimas exponen que el valor del impuesto específico aplicado para el año 2020, representa casi el 100% de las utilidades que genera la cuota asignada en el periodo afecto

a dicho gravamen, ello debido a los bajos precios de comercialización los que son presionados a la baja dada la existencia de miles de toneladas a la venta proveniente de la pesca ilegal.

#### V.- SOBRE LO INFORMADO POR LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA CONFORME A SUS FACULTADES.

- 47. Que, atendido el artículo 9° del Reglamento del Artículo 43 ter que señala que "la Subsecretaría elaborará un informe técnico que servirá de antecedente de la resolución del Ministerio que informará el valor del impuesto específico" y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, por medio del Oficio N° 00794, de 25 de julio de 2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura evacuó un informe, el cual aborda los aspectos tanto jurídicos como técnicos, que de acuerdo a sus competencias le permiten pronunciarse respecto de las alegaciones planteadas (en adelante "Informe").
- 48. Que, antes de resolver los alegatos planteados por las Recurrentes, corresponde indicar lo señalado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en su informe técnico.
- 49. Que, en dicho Informe la Subsecretaría da cuenta de los antecedentes, la resolución impugnada y el factor F del polinomio del artículo 43 ter de la LGPA, y el contenido técnico a considerar respecto a las impugnaciones planteadas.
- 50. Que, enseguida, conforme a los antecedentes cronológicos sobre la materia, la Subsecretaría informa que, en su oportunidad, las empresas Orizon S.A. y Camanchaca Pesca Sur S.A. presentaron reclamos ante la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la resolución ministerial exenta folio N° RMEX 202000017, de 2020, que rechazó los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones exentas que informaron el valor del impuesto específico para el año 2019, respecto de los titulares de licencias transables de pesca clase A que individualiza. Asimismo, las empresas Emdepes y Blumar S.A. solicitaron a la entidad fiscalizadora un pronunciamiento sobre la misma materia.
- 51. Que, en particular, las empresas solicitaron a la Contraloría General de la República que se pronunciara sobre la correcta aplicación del artículo 43 ter de la Ley de Pesca.
- 52. Que, enseguida, con posterioridad a la emisión de la resolución ministerial exenta RMEX202000016, mediante Oficio Ord. N° 1454, de 2021, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informó a la Contraloría General de la República sobre lo solicitado en las presentaciones realizadas por las empresas. Adicionalmente, la Subsecretaría solicitó a dicho ente contralor un pronunciamiento expreso respecto a la aplicación del factor F, frente a cambios metodológicos de la FAO. En particular, la solicitud consistió en determinar si la norma legal contiene una fórmula matemática donde la interpretación jurídica debiera dar sustento a su aplicación en términos matemáticamente lógicos. De esta forma, frente a situaciones en que la serie histórica del índice ha sido cambiada, resultaría razonable que la referencia a "el valor de este mismo índice en el año anterior" contenida en la letra b) del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, sea entendida como el valor de este mismo índice, determinado con una misma metodología. Con motivo de lo anterior, los efectos del acto administrativo impugnado fueron suspendidos mediante resolución ministerial exenta folio N° RMEX202200028, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 53. Que, en su informe, la Subsecretaría añade que, en concordancia con lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos en años previos, la Contraloría General de la República resolvió en el Dictamen Nº E387507, de agosto de 2023, que, tratándose de normativa sectorial en materia pesquera, corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter.
- 54. Que, la Subsecretaría señala que el artículo 43 ter letra b) de la LGPA, contiene un polinomio, donde cada factor es definido por la misma norma. Asimismo, da cuenta de la definición del factor F, como un cuociente, resultado de la división de los términos previstos en la norma. Esto es, el último valor anual del índice estimado por la FAO asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.

- 55. Que, en seguida la norma prescribe que para los efectos de los cálculos de las letras a) y b), a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:
  - Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: "FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna";
  - Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: "FAO Fish Price Index, whitefish";
  - Camarón naylon, Langostino colorado y Langostino amarillo: "FAO Fish Price Index, shrimp".
- 56. Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indica que para el cálculo de F extrae los factores de reajuste de la página oficial de la organización de la FAO disponible en: <a href="http://www.fao.org/giews/reports/food-outlook/es/">http://www.fao.org/giews/reports/food-outlook/es/</a>. <a href="http://www.fao.org/giews/reports/food-outlook/es/">http://www.fao.org/giews/reports/food-outlook/es/</a>. En ella se contiene las perspectivas alimentarias que son definidas por la misma organización como una "publicación semestral (mayo/junio y noviembre/diciembre) centrada en los factores que afectan los mercados mundiales de alimentos. El subtítulo "Análisis de los mercados mundiales" refleja este enfoque en la evolución de los mercados internacionales con previsiones y evaluaciones exhaustivas para cada producto básico. Perspectivas alimentarias guarda una estrecha relación con otra publicación importante del SMIA Perspectivas de cosechas y situación alimentaria sobre todo en lo que respecta a los cereales."
- 57. Que, agrega que en la página web previamente singularizada se encuentran disponibles los informes denominados "Food Outlook: Biannual Report on Global Food Markets", emitidos por la FAO, y cada uno de estos contienen los índices relativos a la variación de precios internacionales de los recursos por año.
- 58. Que, en ese orden de ideas, para calcular el factor F, se debe practicar una división. De acuerdo, al artículo 43 ter de la Ley de Pesca su fórmula de cálculo corresponde al cuociente entre el valor del índice del año presente (numerador) y el valor del índice del año pasado en relación el recurso específico de que se trata (denominador), los cuales son comprendidos en los informes FAO antes señalados.
- 59. Que, señala que en el artículo 43 ter de la LGPA, para el cálculo del factor F, el tenor de la norma es claro en distinguir entre el numerador y el denominador que componen dicho factor.
- 60. Que, en lo relativo al numerador hace referencia al "último valor anual del índice estimado o el que lo reemplace", mientras que respecto al denominador simplemente alude al "valor de este mismo índice en el año anterior". Sin embargo, en relación al denominador la norma no determinó expresamente la fuente desde la cual debía extraerse este último dato ante un eventual cambio de metodología de la organización internacional que se utiliza para su determinación.
- 61. Que, a partir del año 2020, se constató que la FAO realizó cambios metodológicos para el cálculo de los índices a considerar para practicar la división señalada y así calcular el factor F del polinomio. De esta forma al margen de la tabla, contenida en el informe FAO emitido en el mes de junio de 2020, se indicó "La tabla presenta una nueva versión del Índice de Precios del Pescado de la FAO, con ligeras diferencias en comparación con los datos incluidos en números anteriores. Estos cambios se implementaron para ser más consistentes con la metodología y los requisitos de tiempo de los indices de precios informados en Perspectivas Alimentarias".

# Así en la tabla 29: FISH PRICE INDICES, los valores informados fueron los que siguientes:

Period	Total	White fish	Salmon	Shrimp	Pelagic excl. tuna	luna
Annual (Jan/Dec)			(2002-2	004=100)		
2009	126	132	159	98	140	147
2010	137	138	187	109	144	146
2011	126	132	159	98	140	147
2012	137	138	187	109	144	146
2013	148	134	157	126	215	190
2014	157	142	159	148	210	175
2015	141	142	131	121	253	149
1016	151	140	178	123	257	164
2017	158	152	183	126	234	183
2018	158	169	185	116	244	172
2019	154	175	169	112	234	160
Monthly						7.00
1018 - January	161	169	178	122	246	179
018 - February	162	167	196	120	267	171
018 - March	165	170	216	120	253	167
018 - April	165	169	211	119	266	176
018 - May	165	168	225	116	249	173
018 - June	159	165	188	113	276	174
018 - July	153	165	168	113	256	168
018 - August	150	167	157	112	219	169
018 - September	153	168	181	115	218	160
018 - October	154	165	177	114	216	174
018 - November	154	175	157	112	227	178
018 - December	156	178	167	112	236	171
019 - January	158	182	176	111	222	177
2019 - February	161	193	173	110	225	179
019 - March	165	197	187	111	243	173
1019 - April	163	186	201	111	239	172
019 - May	156	180	174	111	223	170
019 - June	158	176	172	112	289	162
019 - July	151	170	161	114	226	162
019 - August	147	160	152	115	216	163
019 - September	143	156	137	114	231	157
019 - October	143	162	140	113	232	145
019 - November 019 - December	148	166	161	113	241	146
020 - January	156	172	192 207	112	222	112
020 - February	151	172	181	112	214	134
020 - March	145	154	152	112	235	155
020 - April	142	148	135	112	241	165
020 - May	143	142	149	111	274	153

Source of the raw data for the FAO Exh Price Index. EUMOFA, thi OESH, thirOPESCA, REDYU, Statistics Norway.

Note. The table presents a new version of the FAO Exh Price Index, with slight differences compared to the data included in previous issues. These changes were implemented in order to be more consistent with the methodology and timing requirements of the price indices reported in the Food Outlook.

62. Que, por su parte, en el año 2019 los valores informados por la FAO fueron los que a continuación se indican:

Period	Total	Aquaculture	Capture	White fish	Salmon	Shrimp	Pelagic excl. tuna	Tuna	Other fish
Annual (Jan/Dec)		-11			(2002-2004=100)				
2008	136	120	148	151	151	109	148	162	133
2009	126	119	131	132	159	98	140	147	128
2010	137	137	136	138	187	109	144	145	146
2011	154	149	157	151	195	124	173	175	166
2012	144	124	157	145	146	107	207	195	176
2013	148	141	151	134	157	126	215	190	175
1014	157	158	153	142	159	148	210	175	185
2015	142	137	146	141	134	129	216	150	196
016	146	145	146	141	162	129	207	153	194
2017	154	152	155	143	177	136	226	168	208
018	159	149	167	154	179	133	229	181	222
Monthly			10.	124	113	133	2.23	101	ELL
017 - January	151	154	147	138	190	131	228	153	205
017 - February	149	150	146	133	180	129	227	161	187
017 - March	150	152	147	136	176	131	242	159	188
1017 - April	150	151	148	138	179	133	241	154	191
1017 - May	151	154	148	140	185	131	202	159	204
2017 - June	154	155	152	147	185	132	198	167	210
2017 - July	156	153	155	148	185	136	213	167	219
1017 - August	157	151	162	146	174	141	230	175	225
1017 - September	157	150	162	146	174	140	254	179	207
017 - October	156	151	159	144	173	142	237	173	207
017 - November	159	149	164	144	163	146	213	182	226
1017 - December	160	149	169	150	164	143	222	184	223
1018 - January	162	153	170	152	174	140	243	189	220
018 - February	160	151	167	153	176	134	274	188	211
018 - March	165	159	168	153	193	132	299	183	225
1018 - April	163	156	168	157	194	129	229	181	228
018 - May	158	155	159	151	200	128	193	176	200
018 - June	158	151	162	152	181	133	193	175	211
018 - July	155	143	162	152	168	129	190	185	218
018 - August	155	139	167	149	165	129	217	190	220
018 - September	160	145	173	158	178	133	230	190	233
018 - October	157	143	168	154	176	136	231	177	215
018 - November 018 - December	157	143	166	157	173	138	235	170	229

Source: Norwegian Seafood Council (NSC)

Note. The FAO Fish Price Index is based on nominal import values expressed in CIF in the three major import markets, Japan, United States of America and EU. Separate indexes exist for products from aquaculture and from capture fisheries. Additional sub-indexes exist for the major commodify groups based on species.

- 63. Que, en ese contexto, de forma previa a los cambios metodológicos adoptados por la FAO, la Subsecretaría hacía efectiva la referencia realizada por el artículo 43 ter de la LGPA que indicaba al "ultimo valor anual del índice estimado por FAO o que lo reemplace" utilizando como numerador del factor F, el índice extraído del último informe publicado por la FAO. Mientras que para la determinación de la cifra a ser usada como el denominador del factor F, esto es, "el valor de este mismo índice en el año anterior" extraía dicho valor del informe publicado en por la FAO el año anterior al año correspondiente al cálculo del impuesto.
- 64. Que, si bien al momento de la emisión del acto impugnado, se aplicó el polinomio en los términos ya indicados, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informa que consultó sobre la correcta aplicación del factor F del polinomio a la Contraloría General de la República y con posterioridad al Dictamen № E387507, de 2023, que le reconoció facultades interpretativas, procedió a efectuar una nueva revisión, y a través del informe elaborado para el análisis de las

impugnaciones planteadas por las empresas recurrentes señala que, atendido que la norma jurídica en comento se sustenta en una fórmula matemática, resulta razonable interpretar que los números divididos deben provenir de la misma construcción del índice.

65. Que, sobre la base del argumento formulado por las Recurrentes, esto es, que tomando en cuenta el sentido y espíritu de la norma, consistente en ponderar la variación en el precio de las especies entre dos años determinados, la Subsecretaría concuerda con las Recurrentes informando que no se pueden considerar resultados que fueron efectuados bajo metodologías distintas ya que implicaría una distorsión del reajuste, afectando entre otras cosas, la tendencia de los valores, los que se informan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Datos entregados por FAO en sus informes para las pesquerías afectas al cálculo de impuesto (FAO 2020)

Fao Fish Price Index, Pelagic excluding tuna	2018	2019
Jurel	244	234
Anchoveta	244	234
Sardina común	244	234
Sardina española	244	234

Fao Fish Price Index, Whitefish	2018	2019
Merluza común	169	175
Merluza de tres aletas	169	175
Merluza del sur	169	175
Merluza de cola	169	175
Congrio dorado	169	175

Fao Fish Price Index, Shrimp	2018	2019
Camarón nailon	116	112
Langostino amarillo	116	112
Langostino colorado	116	112

- 66. Que, conforme lo anterior, la Subsecretaría, procedió a utilizar los datos entregados por la FAO en su informe de junio del año 2020, usando así, la información disponible al momento en que se debía efectuar el cobro del impuesto.
- 67. Que, el ajuste del factor F implicó estimar nuevos valores de **Pt** por pesquería. El detalle resultante por pesquería y año se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 2. Pt actualizados, años 2020

Unidad de Pesquería	Zona	Letra a) 2020	Letra b) 2020	Valor más alto	letra utilizada
Anchoveta	XV- I - II	7,14	11,07	11,07	b)
Sardina española	XV-1-11	10,51	13,41	13,41	b)
Jurel	XV - I - II	17,65	76,22	76,22	ь)
Anchoveta	III - IV	7,14	15,40	15,40	b)
Sardina española	III - IV	10,51	13,89	13,89	b)
Jurel	III - IV	17,65	54,42	54,42	b)
Anchoveta	V - X	7,14	17,30	17,30	b)
Sardina común	V -X	6,72	24,77	24,77	b)
Jurel	V - IX	17,65	83,69	83,69	ь)
Jurel	XIV - X	17,65	72,59	72,59	b)
Merluza común	IV- 41º 28, 6	42,87	129,00	129,00	b)
Merluza de cola	V-X	21,72	89,01	89,01	ь)
Merluza de cola	XI -XII	21,72	26,78	26,78	b)
Merluza del sur	NE F + H	95,90	323,95	323,95	b)
Merluza del sur	SE	95,90	234,83	234,83	b)
Congrio dorado	NEF+H	99,00	381,25	381,25	b)
Congrio dorado	SE	99,00	395,77	395,77	b)
Merluza de tres aletas	41º28,6 - XII	33,25	51,93	51,93	b)
Langostino colorado	I -IV	33,57	61,27	61,27	b)
Langostino amarillo	III-IV	33,57	52,99	52,99	b)
Camarón nailon	II-VIII	56,77	49,83	56,77	a)

<sup>68.</sup> Que, en consecuencia, respecto a las impugnaciones sobre la determinación del factor F, la Subsecretaría emitió un pronunciamiento técnico favorable a dichas impugnaciones. De este modo, con los datos actualizados de los Pt calculados y detallados en tabla 2 del informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y acuicultura, y manteniendo el resto de las variables del artículo 43 ter de la LGPA constantes, se calculó el nuevo valor a cobrar por impuesto específico para el año 2020 para cada uno de los titulares afectos, según se indica en la tabla que se incorpora a continuación:

Tabla 3. Diferenciales al estimar un nuevo valor de cobro para el impuesto año 2020, por titular (\$)

N°	Nombre	Cobro Original	Nuevo cobro	A cobrar	A restituir
1	ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.540.405.094	1.371.127.346		169.277.748
2	ANTARTIC SEAFOOD S.A.	45.868.082	47.770.752	1.902.670	
3	ANTONIO CRUZ CORDOVA NAKOUZI E.I.R.L.	20.170.045	18.852.604		1.317.441
4	ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	54.384.286	51.320.679		3.063.607
5	ASES. FINANCIERAS Y COMUNICACIONALES LTDA.	15.866.657	14.775.130		1.091.527
6	BAHIA CALDERA S.A. PESQ.	264.371.183	248,687.424		15.683.759
7	BAYCIC BAYCIC MARIA	7.700	7.867	168	
8	BLUMAR S.A.	3.087.718.598	2.775.697.164		312.021.434
9	BRACPESCA S.A.	46.230.327	48.266.505	2.036.178	
10	CAMANCHACA PESCA SUR S.A.	4.429.091.915	4.159.349.861		269.742.054
11	CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1.403.279.958	1.324.776.791		78.503.167
12	COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA.	82.060	77.525		4.535
13	CORPESCA S.A.	7.310.756.990	6.893.073.094		417.683.896
14	DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	19.020.436	17.711.937		1.308.499
15	DERIS S.A.	873.279.895	810.179.601		63.100.294
16	EMDEPES S.A.	735.847.520	677.212.386		58.635.134
17	ENFEMAR LTDA. SOC. PESQ.	39.129.869	36.448.556		2.681.313
18	FOODCORP CHILE S.A.	1.871.235.033	1.756.752.545		114.482.488
19	GENMAR LTDA. SOC. PESQ.	39.313.722	36.609.183		2.704.539
20	GONZALEZ SILVA MARCELINO	67.299.825	62.670.017		4.629.808
21	GRIMAR S.A. PESQ.	301.636.532	273.558.402		28.078.130
22	INOSTROZA CONCHA PELANTARO	3.983.925	3,709,856		274.069
23	ISLA QUIHUA S.A. PESQ.	41.964.048	29.539.045		12.425.003
24	ISLADAMAS S.A. PESQ.	53.068.042	53.513.544	445.502	
25	LANDES S.A. SOC. PESQ.	1.618.155.799	1.515.793.383		102.362.416
26	LEUCOTON LTDA. SOC. PESQ.	38.619.007	35.962.260		2.656.747

	TOTAL	33.093.484.756	30.833.027.419	4.807.319	2.265.264.656
42	ZUÑIGA ROMERO GONZALO	7.124.054	7.121.227		2.827
41	SUR AUSTRAL S.A. PESQ.	541.043.850	495.982.198		45.061.652
40	RUBIO Y MAUAD LTDA.	909.719	1.039.948	130.229	
39	QUINTERO S.A. PESQ.	62.842.697	63.134.595	291.898	
38	QUINTERO LTDA. SOC. PESQ.	4.355	4.355		
37	PESCA CISNE S.A.	150.731.191	140.259.591		10.471.600
36	PEDRO IRIGOYEN LTDA. INV.	10.457.381	9.932.018		525.36
35	PAOLA POBLETE NOVOA	20.711	19.451		1.26
34	PACIFICBLU SpA.	1.884.556.297	1.743.039.320		141.516.97
33	ORIZON S.A.	5.107.540.426	4.790.514.426		317.026.00
32	NOVAMAR SpA.	108.886.724	102.429.445		6.457.279
31	NORDIO LTDA. SOC.	12.100.479	11.268.041		832.438
30	MOROZIN YURESIC MARIO	7.314	7.427	116	
29	MOROZIN BAYCIC MARIA ANA	3.897	4.456	558	
28	LOTA PROTEIN S.A.	87.939.901	82.129.687		5.810.21
27	PESQUERA LITORAL SpA	1.198,529.214	1.122.697.776		75.831.43

- 69. Que, respecto al cobro **del tributo adicional** alegado por Camanchaca S.A. por no considerar el aumento de cuota de pesca dispuesto por el decreto exento N°220, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para las pesquerías sardina común V-X y anchoveta V-X. La Subsecretaría expone que el recurrente Camanchaca S.A. omite que ese año (2020) hubo un aumento de cuota de anchoveta y sardina común dos veces. En ese contexto, indica que el primero ocurrió con la dictación del decreto exento N° 81 de fecha 09 de mayo de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que es el que fue considerado para el informe que determinó el tributo de dicho año. Y que, el segundo aumento de cuota se ordenó en el decreto exento N° 220 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 25 de octubre del mismo año, el que fue cobrado en el año 2021 mediante Resolución Ministerial Exenta N° 166 de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por lo que no se configura exceso señalado para el cobro del tributo.
- 70. Que, respecto a las impugnaciones de EMDEPES y Pesquera Grimar S.A. vinculadas al **crédito regulado** en el artículo 43 ter de la LGPA, la Subsecretaría señala que bajo la norma recién citada las argumentaciones de los recurrentes mal utilizan el concepto de traspaso de toneladas de una unidad de pesquería a otra, para querer usar el crédito a que da lugar dicho precepto. Agrega, que si se utilizara la interpretación que indican en sus alegaciones, fácilmente se podría torcer el espíritu de la norma, toda vez que al titular de licencia le bastaría traspasar todas las toneladas de una unidad de pesquería a otra, para entender que tienen beneficio al crédito, al interpretar que efectivamente no ha capturado.
- 71. Para la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, esta es una situación excepcional que ocurre cuando dos unidades de pesquería comprenden un mismo stock, y por tanto una misma cuota, esto

de acuerdo con lo prescrito en los artículos 26 y 3° del D.S. N°163-2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento del Registro Público de Licencias Transables de Pesca y no le es aplicable el supuesto legal prescrito en el artículo 55 T de la LGPA.

- 72. Dado todo lo anterior, para la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la hipótesis planteada por el recurrente no se encuentra prevista y tampoco aplica al caso alegado.
- 73. Que, respecto al **cálculo del crédito** regulado en los últimos tres párrafos del artículo 43 ter de la LGPA planteado por ORIZON S.A., en orden a que el crédito en el recurso merluza de cola debe aplicarse al impuesto pagado el año 2019 antes de la aplicación del mismo, dando como resultado un monto mayor de dicho beneficio para el año 2020, la Subsecretaría de Pesca señala que se debe tener en cuenta que la norma es clara al señalar que el crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado, no entendiendo por lo tanto en dicho concepto, el impuesto antes de la aplicación del crédito, debido a que ello no sería lo efectivamente pagado.
- 74. Que, en lo relativo a las variables qL y PL, impugnado por Alimentos Marinos S.A. la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indica que estos argumentos ya fueron planteados por la misma empresa en recursos tramitados y rechazados por la resolución ministerial exenta N° 17, de 29 de julio de 2020, del Ministerio de Economia, Fomento y Turismo, y fueron abordados en el Oficio Ord. N° 1454, de 2021, de esta Subsecretaría que se tuvo a la vista por la Contraloría General de la República al emitir el dictamen Nº E387507 de 2023, ya mencionado. Por lo que esa Subsecretaría, señala que reafirma los argumentos que sobre esa materia expuso en su oportunidad.
- 75. Que, respecto a las impugnaciones que dicen relación con la determinación del impuesto específico conforme lo dispuesto en el artículo 43 ter letra a) de la LGPA, en lo relativo a la existencia de un error en la interpretación acerca de la aplicación del guarismo 4.2% del artículo 43 ter letra a) de la LGPA, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informa:
  - i. Todos los argumentos aludidos por los recurrentes responden al costo de operación que acarrea la explotación de las licencias transables de pesca, los que deben ser ponderados al momento de efectuar una actividad económica, por lo que no responden a una mala interpretación normativa de esa Subsecretaría, sino más bien son críticas al sistema económico pesquero.
  - ii. En dicho orden de ideas cabe tener presente que, a partir del año 2018, para los efectos del artículo 43 ter letra a) de la Ley de Pesca, corresponde aplicar el guarismo 4,2%, conforme lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N° 20.657.
  - iii. Continúa señalando en su informe, que el artículo décimo séptimo referido, prescribe que "para los efectos del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la presente ley, el guarismo 4,2% contenido en su letra a) se reemplazará en cada uno de los años indicados por el guarismo que se indica:

2014: 5,7%

2015: 5,4%

2016: 5,1%

2017: 4,8%

En ningún caso un mismo titular de licencias transables de pesca, pagará en los años 2014, 2015 o 2016, por concepto de patente única pesquera y de impuesto específico, una suma que exceda en un 40% a lo pagado por concepto de patente única pesquera en el año 2012.

A contar del año 2018, y en lo sucesivo, el guarismo a aplicar será el fijado por el artículo 43 ter."

VI.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHOS PLANTEADOS EN LOS RECURSOS PRESENTADOS Y LO INFORMADO POR LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

# Respecto al factor F de la fórmula del polinomio contemplado en el artículo 43 ter letra b) de la LGPA

- 76. Que, en lo que importa, el artículo 43 ter de la LGPA dispone que los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, cuya fórmula de cálculo se encuentra establecida en la norma.
- 77. Que, en concreto, el centro de la controversia circula en cómo debe ser entendido el factor F en el polinomio; en particular, lo relativo al sentido de la frase "el que lo reemplace" y "en el año anterior".
- 78. Que, de la lectura del artículo 43 ter no existe duda acerca de que el factor F representa un elemento de reajustabilidad internacional, esto es, que busca capturar la variación del precio del recurso en el tiempo y a nivel global. Dicho de otro modo, esa parte del polinomio (el factor F) es aquella parte de la fórmula encargada de representar adecuadamente la variación del precio internacional de la especie o recurso en el tiempo, pues divide dos valores situados en el tiempo: en el numerador, un valor-precio asociado a una especie conforme al último valor anual y, en el denominador, un valor-precio asociado a esa misma especie en el año anterior.
- 79. Que, asimismo, también es indubitado que la ley adoptó un criterio imparcial para acreditar la variación internacional del precio de los recursos en el tiempo en relación con el término F. Para hacerlo, considera los valores publicados por una entidad internacional, experta y encargada de procesar datos de esta industria a nivel global.
- 80. Que, del análisis de los antecedentes se advierte la necesidad de que el cuociente indicado en la norma provenga de la división de unidades de medida comparables, esto es, que tanto el numerador como el denominador correspondan a índices provenientes de la última versión del informe que sirve como base de datos para su cálculo, esto es el informe FAO actualizado.
- 81. Que, la frase "este mismo índice" empleada en la ley para definir el denominador del factor F (reajuste) indica que deben utilizarse los índices generados a partir de la misma metodología. Esto quiere decir, que el numerador y el denominador deben extraerse del informe FAO de un mismo año (en concreto, del último informe disponible a la fecha de la dictación de la resolución pertinente).
- 82. Que, asimismo se constata que en el año 2020 la FAO ajustó el valor de sus índices y que estos cambios se implementaron para ser más consistentes con la metodología y los requisitos de tiempo de los índices de precios informados en Perspectivas Alimentarias.
- 83. Que, dado que la FAO actualiza su metodología (y años base) cada cierto tiempo y, cuando lo hace, recalcula los índices de años anteriores usando la nueva metodología, esta interpretación permite que el valor del factor F calculado por la Administración refleje de manera más correcta la variación de los precios internacionales de los recursos.
- 84. Que, lo anterior lleva a la determinación que el espíritu del polinomio contenido en el artículo 43 ter es ponderar la variación en el precio de las especies entre dos años determinados, lo que no resulta matemáticamente correcto al considerar resultados que fueron efectuados bajo metodologías diversas cuyos datos obtenidos provenían de diversas fuentes, toda vez que se distorsiona el reajuste que repercute en el monto del impuesto que se requiere determinar.
- 85. Que, por ello resultan atendibles las alegaciones efectuadas por las Recurrentes, dado que el factor F del artículo 43 ter, de que se trata, debe estar determinado por índices generados por una misma metodología de cálculo y atendido que la FAO el año 2020, a su vez, ajustó los valores de sus índices, aspectos que determinaron un cobro mayor en el impuesto cobrado en el año 2020.

86. Que, conforme a lo expuesto se procederá a acoger las alegaciones planteadas por los recurrentes en lo que dice relación al factor F del articulo 43 ter de la LGPA, que incide en la determinación del impuesto a que se refiere para el año 2020, informada por las resoluciones administrativas exentas folio N° RMEX202000016, de 2020 y folio Nº RMEX20210066, de 2021, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

## 2.- No hay un cobro de un tributo adicional por aumento de la cuota de pesca

- 87. Que, respecto a las alegaciones formuladas por la empresa Camanchaca S.A, por el tributo adicional, resulta posible indicar que de los antecedentes aparece que este se explica por el aumento de la cuota de anchoveta y sardina común.
- 88. Que, de este modo, se constata que hubo un aumento de cuota de anchoveta y sardina común dos veces, primero de acuerdo decreto exento N° 81, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la que se omite en la reclamación, y luego el segundo aumento de cuota fue adoptado por el decreto exento N° 220, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la que, si es indicada, las cuales en su conjunto configuran el monto finalmente cobrado, tales circunstancias permiten determinar por tanto que no ha existido el cobro en exceso alegado.
- 89. Que, conforme a ello corresponde que no se acoja la señalada reclamación.
- 3.- No hay error en la determinación del crédito regulado en el artículo 43 ter de la LGPA, igual al 50% del impuesto específico que los armadores industriales hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.
- 90. Que, cabe señalar que, en lo que importa, el artículo 43 ter de la LGPA, dispone que si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.
- 91. Que dicha constatación, indica la norma, permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencías transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.
- 92. El aludido crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado. Procede precisar que para el cálculo del crédito se considera lo efectivamente pagado. Por lo tanto, podrían darse los siguientes supuestos:
  - a) Pago del impuesto sin que opere un crédito en favor del contribuyente: en este caso se entera integramente el valor de lo calculado.
  - Pago del impuesto en el cual opera un crédito en favor del contribuyente: en este caso se entera el valor de lo calculado, previa deducción del crédito.

En consecuencia, en el evento en que vuelva a configurarse el supuesto para que opere nuevamente un crédito será necesario considerar si se pagó el valor total del impuesto determinado o si se pagó previa deducción del crédito que anteriormente operó en su favor.

Conforme a lo expuesto, en el caso reclamado, se aplica el primer supuesto, y de los antecedentes aparece que el mismo no resulta aplicable en el caso reclamado.

93. Que, respecto a las impugnaciones planteadas por los armadores industriales sobre la procedencia de la aplicación de la norma prevista en el artículo 55 T de la LGPA, se indica que la

hipótesis legal en la que se encuentra el recurrente correspondiente al traspaso de toneladas por cambio de unidad entre un mismo titular no coincide con el supuesto previsto en la norma, esto es, las cesiones de titulares de licencias al sector artesanal, debido a que los traspasos de toneladas de un armador industrial entre pesquerías de un mismo stock, no se encuentra prevista en la norma.

94. Que, atendido lo expuesto, la impugnación planteada sobre los puntos anteriores tampoco logra configurar los elementos necesarios que desvirtúen lo ya resuelto por esta Secretaría de Estado en su oportunidad mediante la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### 4.- No hay un error en la determinación de las variables qL y PL

- 95. Que, en lo que respecta a la impugnación sobre los factores qL y PL relativa a que no se habrían excluido negocios entre partes relacionadas cabe señalar que una vez abierto el proceso mediante el cual se estableció el periodo de información previa a fin de determinar la existencia y aplicación respecto de los supuestos contemplados en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, según lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no consta que la recurrente haya solicitado la exclusión de negocios entre partes relacionadas, conforme prescribe la norma.
- 96. Que, acerca de la alegación consistente en que la Administración, al momento de determinar determinó el impuesto específico, sin base legal alguna, señaló que las transacciones sin valor se debían calcular en el promedio ponderado tasándolas y asignándoles un valor distinto a 0, cabe señalar que PL es un factor contenido dentro del polinomio, y en dicha formula éste debe ser multiplicado por la división de qL numerador y Q denominador, aspecto que esa reclamación omite considerar.
- 97. Que, en relación a la fórmula de cálculo cuestionada para el cálculo del factor PL, es posible indicar que se requieren dos datos, a saber, (1) el precio y (2) las toneladas de cada transacción.
- 98. Que, sobre la base de lo anterior procede informar que la recurrente no aportó mayores antecedentes que desarrollen de qué forma se configura la hipótesis alegada, ni tampoco específica cuál o cuáles son las transacciones sin valor que la Subsecretaría ha tasado y ha incorporado en la fórmula para incluirlas con las otras transacciones que sí tenían un valor real.
- 99. Que, ahora bien, derivado de tales circunstancias, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, no resulta posible constatar que exista un eventual error en el cálculo del factor Pt-1 (impuesto específico asociado al año anterior), que pueda contener un vicio de arrastre que afecte en lo futuro el cálculo de los impuestos de que se trata.
- 100. Que, atendido lo expuesto, sobre la impugnación planteada sobre las variables qL y PL, tampoco se logra configurar los elementos necesarios que desvirtúen lo ya resuelto por esta Secretaría de Estado en su oportunidad mediante la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

# No se configura un error en la interpretación acerca de la aplicación del guarismo 4.2% artículo 43 ter letra a) de la LGPA

- 101. Que, por último, en relación a dicha reclamación esta Secretaría de Estado hace suyo lo informado por la Subsecretaría de Pesca, en orden a que, atendida la vigencia de la disposición transitoria décimo séptima de la ley Nº 20.657, que dispuso que hasta el año 2017 el aludido guarismo de 4.2% indicado en la letra a) del artículo 43 ter de la LGPA sería reemplazado por otros porcentajes que indica y que a contar del año 2018, y en lo sucesivo, el aludido porcentaje sería el señalado por el artículo 43 ter, se desprende que por la época del impuesto de que se trata, no cabía otra decisión que aplicar el señalado guarismo de 4.2%.
- 102. Que, conforme a lo anterior tampoco se acoge esta reclamación.

103. Que, en atención al mérito de los antecedentes tenidos a la vista, a lo dispuesto en el artículo 43 ter del decreto N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones posteriores, y lo establecido el artículo 59 de la ley N° 19.880, corresponde acoger parcialmente los recursos interpuestos y modificar la resolución impugnada.

104. Que, en relación a la devolución de los montos pagados en exceso corresponde que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a sus competencias, conforme al principio de eficacia de los actos administrativos, revise los requisitos y la procedencia de compensación en cada caso, con respecto a las obligaciones actualmente exigibles derivadas de la aplicación del artículo 43 ter de la LGPA, toda vez que a la fecha de este acto administrativo se constata que existen pendientes pagos por impuestos sobre la misma materia.

105. Que, en cuanto a lo expuesto precedentemente se procede a dictar el presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

ARTÍCULO PRIMERO: ACÓJANSE PARCIALMENTE los recursos de reposición interpuestos por Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A.; Pacificblu SpA; Pesquera Sur Austral S.A.; Deris S.A.; Pesquera Grimar S.A; Foodcorp Chile S.A.; Blumar S.A.; Orizon S.A.; Corpesca S.A.; Camanchaca S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A. en contra de la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHÁCENCE totalmente los recursos de reposición interpuestos por Antonio da Venezia Retamales; Alfredo Nordio Zamorano; Sociedad Pesquera Enfemar Ltda y Alimentos Marinos S.A. en contra de la resolución ministerial exenta folio Nº RMEX20200016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÉNSENSE los montos derivados de lo dispuesto en la presente resolución en favor de los recurrentes con los impuestos que sean actualmente exigibles, conforme a la aplicación del artículo 43 ter de la LGPA a la fecha del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRÍBASE copia de la resolución a la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura a efectos de revisar en cada caso, la concurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la compensación de los montos en exceso con los montos de obligaciones actualmente exigibles.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRÍBASE copia de la resolución al Servicio de Impuestos Internos.

# ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y NOTIFÍQUESE A LOS INTERESADOS MEDIANTE CARTA CERTIFICADA

\* NICOLÁS GRAU VELOSO
MINISTRO DE ÉCONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

ECONOMIA FOMENT



- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio de Impuestos Internos
- Empresa de Desarrollo Pesquero Chile S.A.: Avenida Providencia 2633, Piso 15, Edificio Forum, Providencia, Santiago/ Avenida Errázuriz 755 oficina 601, Edificio Estación Puerto, Valparalso, felipe palacios@monttcia.cl; smottv@monttcia.cl; minostroza@nissui.cl
- Pacificblu SpA: Gran Bretaña №955, Talcahuano, Región del Biobío. marcel.moenne@Pacificblu.cl ; felipe.palacios@monttcia.cl ; smottv@monttcia.cl
- Pesquera Sur Austral: Calle San Crescente N

   81, Las Condes, Santiago, felipe,palacios@monttcia.cl ; smottv@monttcia.cl ; mario.tapia@ppulegal.com; nicolas.pizarro@ppulegal.com; valentina.barrera.o@gmail.com
- Pesquera Grimar S.A.: Calle San Crescente N° 81, oficina N° 61, Las Condes, Santiago, mario.tapia@ppulegal.com; nicolas.pizarro@ppulegal.com; valentina.barrera.o@gmail.com felipe.palacios@monttcla.cl; smottv@monttcla.cl
- Deris S.A.: felipe.palacios@monttcia.cl; smottv@monttcia.cl; mario.tapia@ppulegal.com; nicolas.pizarro@ppulegal.com; valentina.barrera.o@gmail.com;
- Pesca Chile S.A.: Calle Alcántara Nº 200, piso 9, Las Condes, Santiago, eric.correa@monttgroup.com
- Foodcorp Chile S.A.: Av. Pedro Aguirre Cerda N
   <sup>o</sup> 995, Coronel, Región del Biobío, felipe palacios@monttcia.cl; smottv@monttcia.cl; adaroch@fcc.cl; efreire@fcc.cl; mario.tapia@ppulegal.com
- Antonio Da Venezia Retamales: 677.tiogringo@gmail.com
- Alfredo Nordio Zamorano: eguerra@chilepez.cl
- Sociedad Pesquera Enfemar Ltda.: pesquera.enfemar@gmail.com
- Blumar S.A.: Calle Magdalena N°181, oficina N°1301, sur, Las Condes, Santiago/ Isidora Goyenechea N° 3477, piso 14, Las Condes, Santiago, gerardo.balbontin@blumar.com; mario.tapia@ppulegal.com; mtapia@carcelen.cl; msotomayor@carcelen.cl; cruiz@carcelen.cl
- Orizon S.A.: Avenida El Golf 150, piso 8, Las Condes, Santiago, Juancarlos macaya@orizon.cl ; mario tapia@ppulegal.com
- Alimentos Marinos S.A.: Mar del Plata 2111, Providencia, Santiago/ Marchant Pereira Nº 201, Oficina 801, Providencia Santiago, abueno@alimarthno.cl; tmenchaca@menchaca.cl; frocha@menchaca.cl
- Corpesca S.A.: El Golf 150, Las Condes, Santiago, Isidora Goyenechea Nº 3477, piso 14, Las Condes, Santiago, <u>fzaldivar@corpesca.cl</u>; <u>rfeliu@corpesca.cl</u>; <u>smanetti@corpesca.cl</u>; <u>mario.tapia@ppulegal.com</u>; <u>mtapia@carcelen.cl</u>; <u>msotomayor@carcelen.cl</u>; <u>cruiz@carcelen.cl</u>
- Camanchaca S.A.: El Golf 99, piso 10, Las Condes, Santiago / Avenida General Carlos Prats N
   \* 80, Lo Rojas, Coronel, Región del Biobio, riebert@camanchaca.cl; mario.tapia@ppulegal.com; mmena@camanchaca.cl
- Camanchaca Pesca Sur S.A.: El Golf 99, piso 10, Las Condes, Santiago / Avenida General Carlos Prats N° 80, Lo Rojas, Coronel, Región del Biobio, rebert@camanchaca.cl; mario.tapia@ppulegal.com; mmena@camanchaca.cl; info@camanchaca.cl
- Sociedad Pesquera Landes S.A.: Avenida Tajamar N°183, oficina N°702, Las Condes, Santiago, felipe.palacios@monttcia.cl; smonttv@monttcia.cl; afosk@landes.cl; andres.tapia@ppulegal.com
- División Jurídica de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura
- División Jurídica de la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura
- Oficina de Partes Ministerio de Economia. Fomento y Turismo

